

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE JDCN-01/2023.

ACTOR: Jesús Guerra Hernández.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

Ayuntamiento constitucional de Ruiz,

Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marin

Garcia

SECRETARIA

INSTRUCTORA

DE

ESTUDIO Y CUENTA

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit; a doce de junio del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con clave TEE-JDCN-01/2023, promovido por el ciudadano Jesús Guerra Hernández en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit y/o quien resulte ser su apoderado legal, por el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y el pago de la parte proporcional de aguinaldo del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil yeinte.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Local

Autoridad Responsable

Denunciante, recurrente, impugnante Ley de Justicia Electoral

Ley Electoral

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, y/o quien resulte ser su apoderado legal. Jesús Guerra Hernández

Ley de Justigia Electoral para el Estado de Nayarit Ley Electoral del Estado de Nayarit Sala Superior

Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de

Nayarit

Presupuesto de Egresos

Presupuesto de egresos para la municipalidad de Ruiz, Nayarit

RESULTANDO1

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 - Proceso electoral. El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.
 - 2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit expidió las constancias de mayoría y validez a favor del promovente como Presidente Municipal.
 - 3. Presentación de Demanda. Con fecha 18 de diciembre de dos mil veinte, Jesús Guerra Hernández, compareció de manera escrita ante el Tribunal de conciliación y arbitraje para los trabajadores al servicio del estado, municipio e instituciones descentralizadas de carácter estatal, demandando a JOAO ANTONIO TORRES NOVA, en su calidad de presidente municipal suplente y/o al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ruiz, Nayarit y /o a quien resulte ser el representante legal del mismo Ayuntamiento por el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, así como el pago de prima vacacional correspondiente a un periodo vacacional.
 - 4. En razón de que se extinguió el Tribunal de conciliación y arbitraje para los trabajadores al servicio del estado, municipio e

¹ Todas las fechas son de dos mil veintidos, salvo las que se señale diferente,





instituciones descentralizadas de carácter estatal, se pasó el presente negocio judicial a la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

- 5. Con fecha veinticuatro de mayo, al dictar su resolución definitiva, la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, se declara incompetente para resolver la acción ejercitada por la parte actora Jesús Guerra Hernández, declinando la competencia al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.
- 6. Recepción de expediente. El veinte de octubre, el presidente de este Tribunal recibió el oficio IJLB/SCMT/248.IX/2022 que remite la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en el que informan que declinan la competencia a este órgano jurisdiccional, radicándose como medio de impugnación innominado con la clave TEE-MII-03/2022, al no existir en el libro de medios de impugnación de este Tribunal, la vía ordinaria laboral, turnándose a la ponencia de a Magistrada Martha Marin Garcia.
- 7. Requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre se requiere a la o al titular del Centro Regional de Justicia Penal III, para que informe si Jesús Guerra Hernández fue suspendido en su derechos político electorales, por lo que en acuerdo del veintinueve de noviembre se le tiene a la autoridad dando cumplimiento, informando que se ordena la suspensión de sus derechos políticos electorales a partir de que cause ejecutoria la sentencia, la cual a la fecha del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, no tienen la certeza de que la misma ha quedado firme.

- 8. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se reencauza la demanda al Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita y se establece la competencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.
- 9. Radicación. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés derivado del reencauzamiento, se vuelve a radicar en la ponencia de la Magistrada Martha Marin Garcia con clave TEE-JDCN-01/2023 ordenando remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 10. Recepción de informe circunstanciado. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil veintitrés, se le tiene rindiendo el informe circunstanciado, mas no acredito haber realizado el trámite previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia Electoral, requiriendo nuevamente a la autoridad responsable, para que realice el trámite y remita los documentos generados, , por lo que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se le tiene parcialmente cumplido el requerimiento, al haberse realizado en días inhábiles, requiriéndose nuevamente su publicidad por las horas faltantes.
- 11. Admisión y cumplimiento de publicación. En proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó la admisión a trámite del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-01/2023, en virtud de que reunían los requisitos generales que señala el artículo 27, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofertadas por las partes y por admitidas las siguientes pruebas: de la actora la documental privada, documental, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, de la autoridad responsable, se admitió la



documental publica consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

- 12. Requerimiento al Tesorero Municipal. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, se requiere al tesorero del ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, informar si los integrantes del ayuntamiento recibieron aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, en caso de ser afirmativo especificar fechas y montos, así como acompañar la documentación que lo acredite.
- 13. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitres, se le tiene al tesorero del ayuntamiento de Ruiz. Nayarit, dando cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha treinta de marzo.
- 14. Diligencias de mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés se requiere al secretario del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para que remita copia certificada de las actas de aprobación de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil decinueve y dos mil veinte, así como del acta en la que se autorizó licencia a JESUS GUERRA HERNANDEZ.
- 15. Cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento con el requerimiento realizado al secretario del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
- 16. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo

de fecha 22 de mayo de 2023, para poner en estado de resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TRID

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De la lectura integral de los informes circunstanciados se advierte que la autoridad responsable solicita la improcedencia ya que los derechos que demanda, no le corresponden pues no era trabajador, sino patrón, además que el actor carece de capacidad de ejercicio, al ser privado de sus derechos político-electorales y no se encuentra presupuestada ni contemplada en alguna norma dicha prerrogativa en su favor.

Referente a la capacidad de ejercicio por ser privado de sus derechos político electorales, la responsable no acompaña prueba para acreditarlo, sin embargo previo al pronunciamiento de la competencia de este Tribunal para conocer del presente negocio judicial, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se ordenó requerir a la o al titular de Centro Regional de Justicia Penal III, con sede en Tepic, para efectos de que informara si la parte actora fue suspendida en sus derechos político-electorales, informando que mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno en el resolutivo CUARTO se ordena suspender a JESUS GUERRA HERNANDEZ en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta, es decir quince años, a partir de que cause ejecutoria la sentencia y concluirá con la extinción de la pena privativa de libertad impuesta, resolución



recurrida por el actor ante el tribunal de alzada, quien resuelve cambiando el sentido de la sentencia definitiva, reduciendo la pena privativa a diez años, sin que a la fecha de la remisión de la información, en el Centro Regional de Justicia Penal III se cuente con la información que establezca que la sentencia dictada en segunda instancia ha quedado firme.

De lo anterior se desprende que, a la presentación de la demanda, el recurrente no estaba suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos- electorales.

Contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, la parte actora acude a esta instancia solicitando la tutela de derechos frente a actos que se consideran violatorios de sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votado en el ejercicio del cargo, correspondiendo al estudio de fondo la causa de improcedencia que pretende hacer valer, por lo que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este apartado procesal, sino en el fondo de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"².

En consecuencia, de lo anterior este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la responsable, ya que las mismas no son cáusales de improcedencia establecidas en el artículo 28 de la Ley de Justicia y no se advierte, causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

² Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

Incomparecencia de tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de terceró interesado.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a). Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se identifican los agravios que se estima le causa el mismo y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa del promovente.
- b). Oportunidad. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente de la falta de obtención del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y el proporcional del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, así como el pago de prima vacacional correspondiente a un periodo vacacional, de ahí que, al ser el acto reclamado, un acto de naturaleza omisiva, se actualiza de momento a momento, en tanto no se verifique el cumplimiento de la obligación y subsista la misma a cargo de la autoridad responsable.

En el caso, se controvierte el pago de aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y el proporcional dos mil veinte, y como lo manifiesta la actora se requirió el pago sin que a la fecha se hubiera realizado, por tanto, se actualiza de momento, hasta que es presentada la demanda.

Ello en consonancia a la Jurisprudencia 15/2011³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIC TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

A su vez la demanda se presentó dentro electo para desempeñar el cargo de Presidente de la presentación no estaba suspendidos de Electorales como se establece en el oficio núme por la jueza administradora de enlace judici acusatorio y oral con sede en Tepic, Nayarit.

Por ello, la demanda debe tenerse por proportuna, toda vez que, la obligación de la respecto que concluya el período para el que fue electo su cargo, por lo tanto, la omisión se actualiza de y, en consecuencia, el medio de impugnación se plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral

c). Legitimación e interés jurídico Este satisfecho, pues de conformidad con el artículo : de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, tipo de medios de impugnación, además de otr también corresponde a los ciudadanos que oc obtenido a través de elecciones constitucionale: se ostenta como Presidente Municipal de Ruiz periodo constitucional des mil diecisiete- dos mil que le es reconocida por la autoridad responsal:

Y en este case el actor tiene interés jurídico artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del E promover este medio de impugnación, toda ve: es una vía idónea para que alcance su preter razón, ya que al momento de la presentación o con la calidad de presidente municipal propietar Ruiz, Nayarit, si bien gozaba con licencia para :

encontraba dentro del periodo constitucional al que fue electo y sin haber renunciado a sus derechos, y a su vez, pretende que le sean pagadas las remuneraciones que indebidamente no le fueron pagadas correspondientes a su cargo para el cual fue electo en el pasado proceso electoral local ordinario 2017, lo que podría incidir favorablemente en su esfera jurídica.

d). Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme que se atribuye al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

CUARTO. Acto impugnado, síntesis de agravios, pretensión y litis.

Acto impugnado.

La omisión de la responsable en efectuar al recurrente los siguientes pagos:

- a) De aguinaldo correspondiente al año 2019
- b) De la parte proporcional de aguinaldo correspondiente del 1 de enero al 31 de mayo de dos mil veinte.
- c) De prima vacacional correspondiente a un periodo vacacional

Síntesis de Agravios.

Del análisis de la demanda se deduce como agravio la violación al derecho al voto pasivo, por la omisión de cubrir sus remuneraciones.

Pretensión y litis.

De lo anterior se deduce que la pretensión de la parte actora, es que este órgano jurisdiccional declare la restitución de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, ordenándose el pago de aguinaldo y periodo vacacional.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de la parte actora de ser votada y ejercer libremente el cargo para el que fue electo.



QUINTO. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubio:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"4.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE
CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE
PEDIR"5

sultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23. sultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mento 4, año 2001, página 5.

Por principio, es conveniente precisar que se ha activado este medio de control para salvaguardar los derechos político electorales de Jesús Guerra Hernández, como servidor público, al desempeñarse como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las copias de la Constancia de Mayoría y Validez que lo acredita como tal para el período 2017-2021, que al ser reconocido y no controvertido por la autoridad señalada como responsable, se aplica lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que Jesús Guerra Hernández, fue electo para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Una vez analizado el caudal probatorio, presentado por el actor y por la autoridad responsable, así como los recabados por este órgano jurisdiccional, consistente en los siguientes documentales:

- -Copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el presidente del consejo municipal de Ruiz, Nayarit, en la que se acredita que el actor Jesús Guerra Hernández, resulto electo como presidente Municipal propietario para el periodo constitucional 2017-2021, dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.
- -Presupuestos de egresos para la municipalidad de Ruiz, para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte.
- -Actas de sesiones de cabildo del ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, en las cuales se aprobó el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, de fechas 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y 30 treinta de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente.



- Informe emitido por el tesorero del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, y sus anexos, que contienen el pago de gratificación de fin de año solo del 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto a los medios de prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracción l/de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, al ser documentos públicos que no fueron redarguidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia certificadas dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, de ahí que se afirme que lo alegado por el entonces Presidente Municipal Jesús Guerra Hernández, sean fundados unos e infundado el último de los agravios, por las siguientes razones.

El entonces Presidente Municipal Jesús Guerra Hernández sostiene que por diversos motivos no obtuvo el pago correspondiente a aguinaldo del año dos mil diecinueve y el proporcional al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Sobre esa base la responsable establece que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve no existe la partida presupuestal para el pago de aguinaldos, ya que la representación que tenía el DR. JESUS GUERRA HERNANDEZ como presidente municipal no es considerada como un trabajador subordinado del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, sino como patrón.

Por tanto, se puede afirmar que el pago de sus remuneraciones en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que su relación deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP- JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el parrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones,

ra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a ue sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje ficiales.

ngreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la lativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, yes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las constitucionales relativas, y para sancionar penal y ente las conductas que impliquen el incumplimiento o la lación de lo establecido en este artículo.

o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder eración, ha interpretado que al tener el presidente lores y síndicos el caracter de servidores públicos de cuya relación deriva de una elección popular, ello le pago de una remuneración o retribución por el u cargo, interpretación que este ente colegiado

lo, la remuneración o retribución que perciban los pales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus determinada anual y equitativamente en los resos correspondientes.

on respecto al tema de los Ayuntamientos y los cipales resulta importante resaltar lo que establecen 07, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Nayarit, que establecen lo siguiente:

6.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y egidores que la ley determine. La competencia que esta ga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

Artículo 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los
 Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y
- c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido



de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presuguestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varie su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobaran sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Navarit establecen lo siguiente:

Artículo 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Artículo 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Avuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos en las que se incluye aguinaldo o gratificación de fin de año, dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Pago de aguinaldo y prima vacacional.

Del presupuesto de egresos para la municipalidad de Ruiz, Nayarit; para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, publicados en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección cuarta, tomo TRIBUNAL EST CCIII, número 1396, y Sección Décima Quinta Tomo CCV, Número: 127 Tiraje: 0307, respectivamente ambos en su en su artículo 10, establecen lo siguiente:

El aguinaldo será hasta de sesenta días de sueldo al personal de confianza según liquidez disponible y se cubrirá en dos periodos a quien hubiere laborado durante todo el ejercicio; cuando se interrumpa, se hará en términos de la ley de la materia.

En cuanto a las prestaciones que reclama el actor solicita el pago de la prima vacacional correspondiente a un periodo, sin proporcionar más información relativa a su reclamo, ni un relato de los hechos que justifique a que periodo se refiere o en que funda su derecho, sin embargo, conforme al presupuesto de egresos para la municipalidad de Ruiz, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2020⁸ en su artículo 9 establece lo siguiente:

Artículo 9.- La prima vacacional se cubrirá al personal de base conforme al convenio celebrado con su representación sindical y sólo tendrán derecho a ella quienes tengan un mínimo de seis meses de servicios laborados; se hace extensivo en sus términos el presente derecho al personal de confianza.

⁶ Consultable en el link

file:///C:/Users/PC/Documents/presupuesto%20egresos%20ruiz%202019.pdf

⁷ Consultable en el link

file:///C:/Users/PC/Documents/presupuesto%20egresos%20ruiz%202020.pdf

⁸ Consultable en el link

file:///C:/Users/PC/Documents/presupuesto%20egresos%20ruiz%202020.pdf





A su vez en la página nueve del presupuesto en comento se establece al presidente municipal dentro de las remuneraciones al personal de carácter permanente, acreditándose con ello que no pertenece al personal de base o de confianza.

De la legislación invocada con anterioridad, se desprende que los municipios de cada entidad están gobernados por un Ayuntamiento, que se conforma por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que corresponda conforme a la ley y dichos servidores públicos tienen el carácter de gobernantes y no de trabajadores ya que no guardan una relación de supra a subordinación con los Ayuntamientos a los que pertenecen aunado a que no se les expide nombramiento alguno, sino que son designados mediante elección popular.

Como se establece en la Tésis: (V Región) 1o.13 A (10a.) de rubro:

REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER
DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)9.

Así, que el presidente y su síndico al igual que los regidores municipales, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus cargos obligatorios mas no gratuitos, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración como lo establece la Tesis: VIII.1o.20 L, de rubro:

REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5347

Deduciéndose que la parte actora, como Presidente Municipal del Ayuntamiento, no tiene derecho al pago de prima vacacional, ni al aguinaldo previsto en los artículo 9 y 10 de los Presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y dos mil veinte, pues dichas prestación corresponden a los trabajadores de confianza, y el presidente municipal no tiene esa calidad, como se demuestra con las razones que se presentan enseguida.

La primera, porque por su especial posición frente al orden jurídico, no tiene una relación de trabajo o de subordinación con el Ayuntamiento, pues precisamente conforma, junto con sindico y regidores el órgano de gobierno.

En efecto, los artículos 115, párrafo primero, base I, de la Constitución General, 106 de la Constitución Local, y 30 de la Ley Municipal, señalan que el órgano de gobierno municipal se integra por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que establezca la ley.

De ello es válido inferir que el Presidente Municipal no tienen una relación de subordinación con el Ayuntamiento, y, por tanto, no tiene derecho a las prestaciones que se asigna a los operarios de confianza.

La segunda razón para estimar la improcedencia de la prestación aguinaldo y prima vacacional para el presidente municipal es que, si para el caso de las remuneraciones de los servidores públicos municipales debe acudirse al presupuesto respectivo, el relativo a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit no les otorga el tratamiento de trabajadores de confianza.

Consecuentemente, la presidencia municipal en el municipio de Ruiz, Nayarit, no tiene derecho a la prestación de prima vacacional y aguinaldo previstas en los artículos 9 y 10 de los Presupuestos, pues esta se confiere a los trabajadores de base y de confianza, calidad que





no tienen por la naturaleza de su relación jurídica con el Ayuntamiento, y en tanto no reciben ese tratamiento en el Presupuesto.

The same

Gratificación de fin de año

Dada su regulación en la constitución federal, en el Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria", la suplencia de la queja es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), 10.

En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de

¹⁰ publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO¹¹.

Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables—para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

De la lectura integral de la demanda, que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En esa tesitura es que este órgano jurisdiccional entra al estudio de la gratificación de fin de año ya que puede tratarse de una prestación similar a la del aguinaldo, acorde al estudio siguiente:

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos,

¹¹ publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235.



estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por lo que pretender que la sola mención de la palabra aguinaldo en el precepto constitucional citado, hiciera procedente el reclamo de referencia, conduciría a sostener que el actoritambién tiene derecho a todos los restantes conceptos ahí señalados; lo cual resulta jurídicamente inadmisible, porque dicho artículo constitucional debe interpretarse, en el caso, de manera conjunta con lo presupuestado por el H. Ayuntamiento para el pago de remuneración o percepción para cada integrante del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Pues si bien la autoridad responsable refirió no tener partida alguna

para cubrir el pago de la prestación consistente en aguinaldo 2019 y
2020, lo cierto es que en los años des mil diecinueve y dos mil veinte, si
existió una partida específica para cubrir el pago de gratificación de fin
de año como se acredita con las partidas presupuestales dos mil
diecinueve y dos mil veinte.

Para el caso del ejersicio fiscal dos mil diecinueve la responsable no acredito haber realizado pago alguno a la recurrente y para el dos mil veinte sólo a ciertos integrantes del Ayuntamiento se les realizó ese pago, los cuales también fueron electos para ocupar el cargo de elección popular, eomo se acredita con las pólizas de pago de bono de gratificación de año 2020, que acompaño el tesorero, municipal de Ruiz, Nayarit, visible a fojas 287, así como los comprobantes de pago a los integrantes de cabildo visibles en fojas de la 289 a 313, con los cuales se acredita que al recurrente no se le cubrió el pago de la parte proporcional correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Ahora bien, resulta importante destacar que, a efecto de poder determinar con base a mecanismos de carácter legal, definir en qué consiste la gratificación de fin de año, así como su naturaleza jurídica, en este sentido el Diccionario Manual de la Lengua Española define a la gratificación como:

"Gratificación. s.f. Cosa o cantidad de dinero que da una persona a otra como recompensa o agradecimiento por la realización de un servicio o un favor.

f. Recompensa pecuniaria eventual o remuneración fija de un servicio aparte el sueldo.

Entre funcionarios, remuneración fija o eventual distinta al sueldo."

Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como:

- 1. f. Recompensa pecuniaria de un servicio eventual.
- f. Remuneración fija que se concede por el desempeño de
 un servicio o cargo, la cual es compatible con un sueldo del
 Estado.
 - 3. f. propina.

De las anteriores definiciones se desprende que la gratificación es definida como una recompensa pecuniaria o premio en dinero que se otorga en forma espontánea, jamás obligatorio, desprendiéndose las siguientes características.

- La unilateralidad de la iniciativa; es decir son otorgadas por iniciativa del empleador.
 - El carácter extraordinario del pago.

Así para este órgano jurisdiccional, resulta estimatorio que, el pago de la gratificación de fin de año propia de su encargo a los integrantes de los Ayuntamientos y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar parte de sus remuneraciones o





retribuciones, siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.

Como se desprende de los presupuestos de egresos de la municipalidad de Ruiz, Nayarit, para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, se establece el rubro ("RAMO I CON CAPITULO DESCRIPCION 1300 PRESIDENCIA. *REMUNERACIONES ADICIONALES ESPECIALES. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO, CON UN MONTO ANUAL DE \$470,000.00 (CUATROSCIENTOS SETENTA WIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) PARA EL EJERCICIO EISCAL 2019 Y \$ 858,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTARY OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020" y en ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago de gratificación de fin de año para el ejercicio fiscal 2019 y 2020.

Dentro del escrito recursal interpuesto por el promovente establece que la gratificación de fin de año de referencia (2019 y el proporcional 2020), no fue pagado a la parte actora, y a su vez la responsable, en su informe circunstanciado no se manifestó referente a la gratificación de fin de año, por su parte el tesorero municipal de Ruiz, Nayarit, mediante oficio TESOR/180/2023, en el que remite información el cual obra en foja 286, manifiesta que solo se encontro pago de aguinaldo del año 2020, sin embargo en las pólizas corresponden al pago de bono de gratificación de fin de año acreditando el pago correspondiente a cada uno de los integrantes del cabildo por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) y estableciendo en los comprobantes de traspasos a terceros, por conceptos de pago aguinaldo, con excepción del pago proporcional de Jesús Guerra

¹² Visibles a fojas 289 a 313

Hernández, sin acompañar tampoco nada que acredite el pago correspondiente a la prestación en meneión del año dos mil diecinueve.

Por lo anterior este Tribunal considera que en base a las omisiones antes señaladas por parte de las autoridades Municipales, es posible presumir legal y humanamente la inexistencia de los pagos de las prestaciones exigidas en juicio por parte de JESUS GUERRA HERNANDEZ, toda vez que la carga probatoria relativa al pago de prestaciones, no puede ser arrojada al actor o recurrente en este procedimiento, por que al hacerlo se le estaría pidiendo probar un hecho negativo relativo al no pago, y si por lo que toca a la autoridad responsable, al tener en sus manos los documentos de entrega de dinero o recibos sí estaban en posibilidades de presentar ante este Tribunal constancias documentales que acreditaran los depósitos o entregas de dinero realizados con el objeto de saldar el pago de las prestaciones exigidas.

Presunción que genera prueba plena en este procedimientos de conformidad con el articulo 38 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que la presunción iures tantum no está contradicha con ninguna otra probanza que obre en el sumario, y además provienen de un prisma jurisdiccional que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, revelan la adecuación en este procedimiento al principio de derecho que refiere: "el que paga tiene el principio de prueba de haberlo realizado", razones por las cuales se les considera valor probatorio pleno a las presunciones antes aducidas.

Como se advierte, en el año dos mil veinte, el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, pagó una gratificación de fin de año a los integrantes del Ayuntamiento con excepción del pago proporcional del entonces presidente municipal Jesús Guerra Hernández, lo que implica una medida discriminatoria en contra del aquí actor.

Pues si bien la autoridad responsable refirió no tener partida alguna para cubrir el pago de la prestación consistente en aguinaldo, lo cierto



es que en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, si existió una partida específica para cubrir el pago de gratificación de fin de año, y sólo a ciertas personas integrantes del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit se les realizó ese pago.

1225

Por lo que no se acredita lo manifestado por la responsable, por el contrario, se acredita que las gratificaciones de fin de año están presupuestadas, y los presupuestos de los ejercicios fiscales controvertidos fueron debidamente aprobados por el Ayuntamiento lo que quedó acreditado con las actas de cabildo de fechas veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y treinta de diciembre de dos mil diecinueve respectivamente, que acompaño el secretario del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, mediante escrito presentado el día dieciséis de mayo del presente año el cual se encuentra agregado en autos.

A su vez la responsable no acompaña los recibos de pago que acredite que, si se efectúo el pago de gratificación de fin de año al recurrente, máxime que se encontraban debidamente presupuestados para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago de la gratificación de fin de año del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y la proporcional del dos mil veinte, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de Jesús Guerra Hernández, del derecho que indebidamente le fue conculcado, por la omisión del pago anteriormente precisado.

SÉXTO. Sentido de la sentencia.

Por lo expuesto y en términos del artículo 104, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al haberse encontrado

fundado los agravios relativos al pago de gratificación de fin de año, este Tribunal Electoral de Nayarit, determina ordenar al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, a través de su representante legal, proceda a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

Por ser una cuestión de orden público, la responsable debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar al actor Jesús Guerra Hernández, el pago de la cantidad que por concepto de gratificación de fin de año 2019 y el proporcional 2020.

Pago que corresponde al citado actor dado que fue incorporado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y dos mil veinte y que la autoridad responsable pagó "gratificación de fin de año" al resto de los integrantes del cabildo por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que exista dato alguno para verificar que operación realizó para efectuar el pago aludido.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las operaciones correspondientes a efecto de que le realice el pago por concepto de gratificación de fin de año 2019 y el proporcional del primero de enero al treinta y uno de mayo de 2020, al aquí actor.

Dicho pago está sujeto al impuesto sobre la renta, por lo que la deducción correspondiente, deberá efectuarse por la Tesorería del Municipio de Ruiz, Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.





SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.

1000

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante le Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo Magistrado Presidente

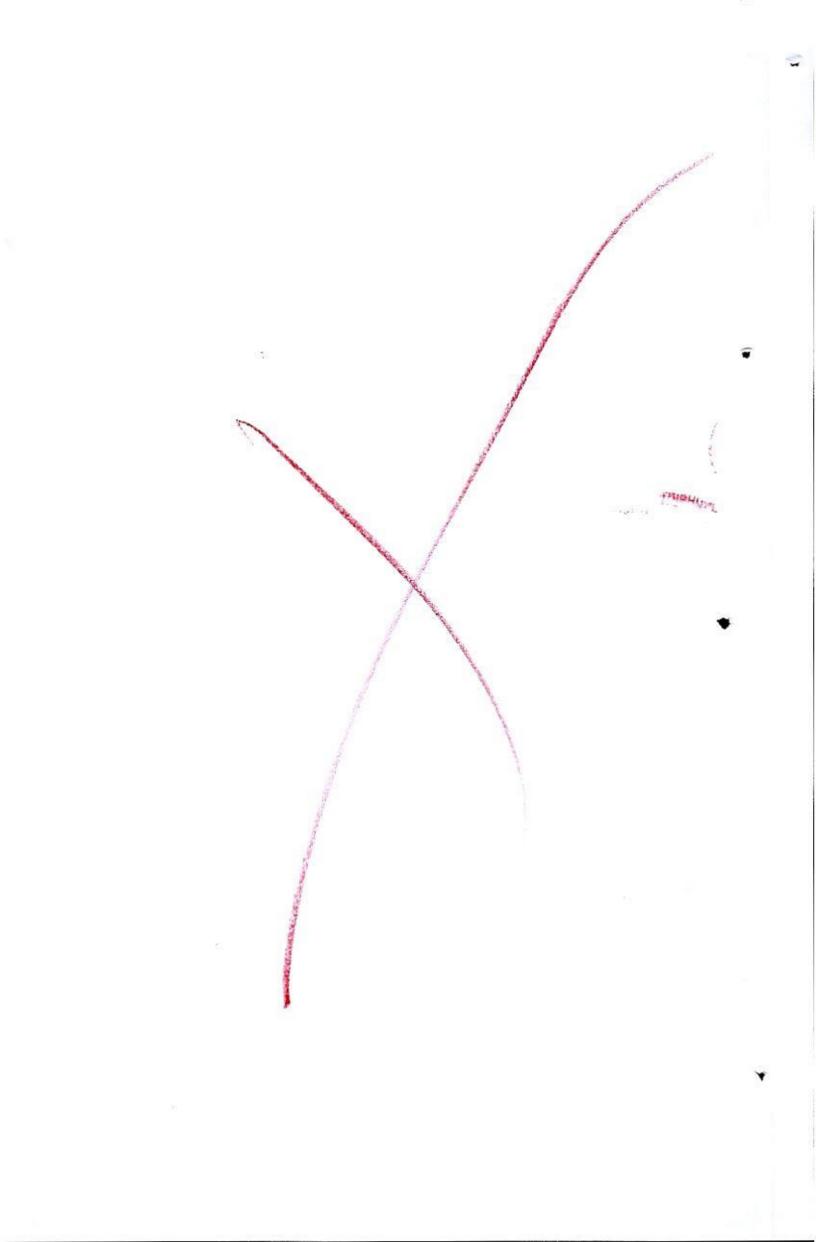
Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrada

Martha Marín Gárcía Magistrada

Hector Hugo de la Rosa Morales Secretario General de Acuerdos





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2023

Promovente: Jesús Guerra García, autorizado Licenciado José

Manuel Jiménez Mendoza jose 3. manuel@hotmail.com

Autoridades Responsables: 1.- Presidente Municipal del

Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, 2 el Ayuntamiento

Constitucional de Ruiz, Nayarit, 3.- Síndico Municipal del

Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Navarit 🦨

Acto Reclamado: La omisión de pago de diversas prestaciones

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el día de junio del año Dos Mil Veintitrés, con fundamento en los artículos 49 párrafo tercero y 50 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Nayarit, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso a), 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y en cumplimiento de la sentencia jurisdiccional con fecha doce de junio del año 2023 del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita en el expediente al rubro superior indicado, emitida por este órgano jurisdiccional electorale

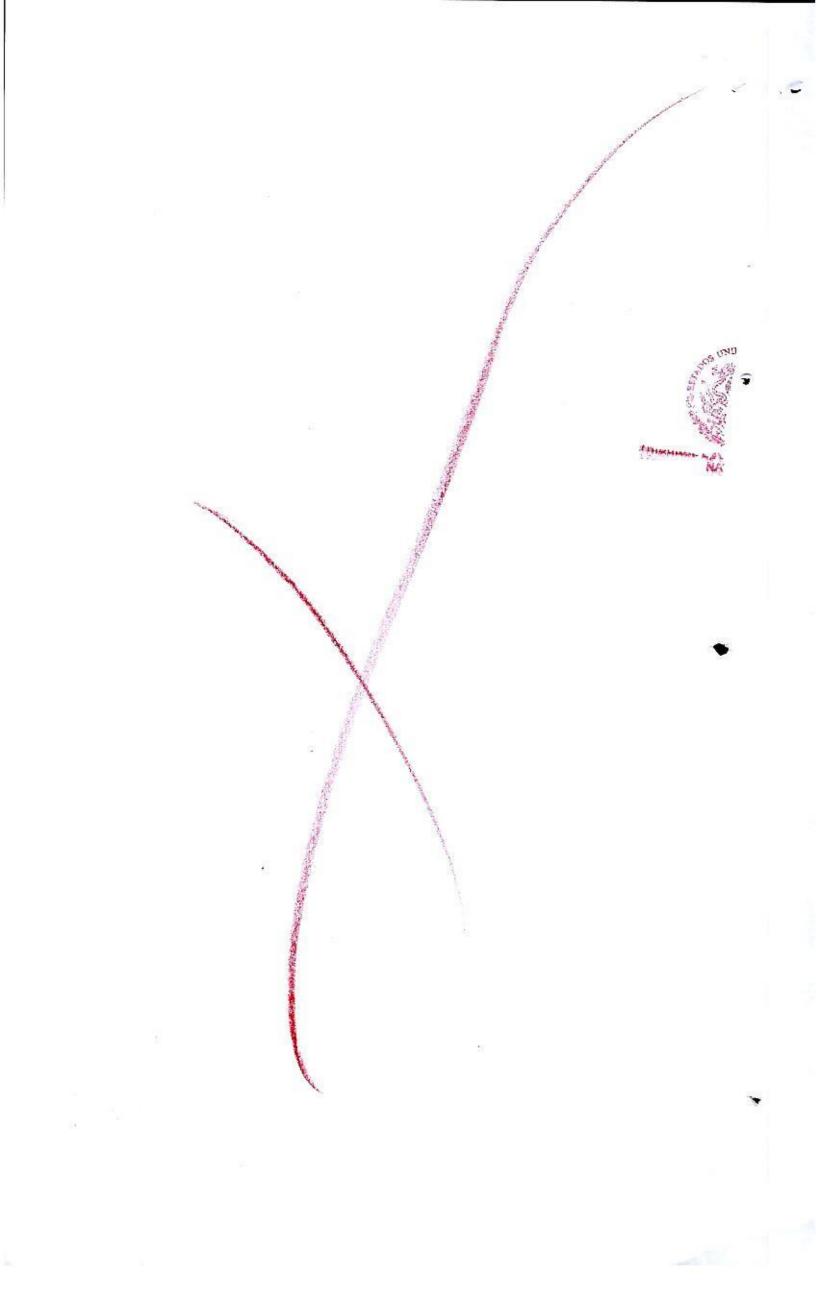
horas con 50 minutos del Siendo las. día en que se actua, se notifica, mediante cédula que se fija en los estrados de este tribunal, con fundamento en el fracción DE JUSTICIA Ш de la LEY artículo/ 27. ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT se publica las potificaciones por estrados; anexando copia del aludido proveído, consistente en __15___ fojas útiles por ambos lados, para los efectos legales procedentes .- . DOY FE-----

Licenciado Aarón Hernán Montañez Casillas

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL NAYARIT

DIBUNAL ESTATAL ELECTORAL





Aarón Hernán Montañez Casillas ≤aaron.montanez@isic.edu.mx>

SE REALIZA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEE-JDCN-01-2023

Aarón Hernán Montañez Casillas <aaron.montanez@isic.edu.mx> Para: jose.3.manuel@hotmail.com

13 de junio de 2023, 15:52

Jesús Guerra Hernández Promovente del JDCN

PRESENTE

Licenciado Josè Manuel Jimenez Mendoza Autorizado de la parte actora PRESENTE

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita Expediente, TEE-JDCN-01/2023

Actor Jesus Guerra Hernández

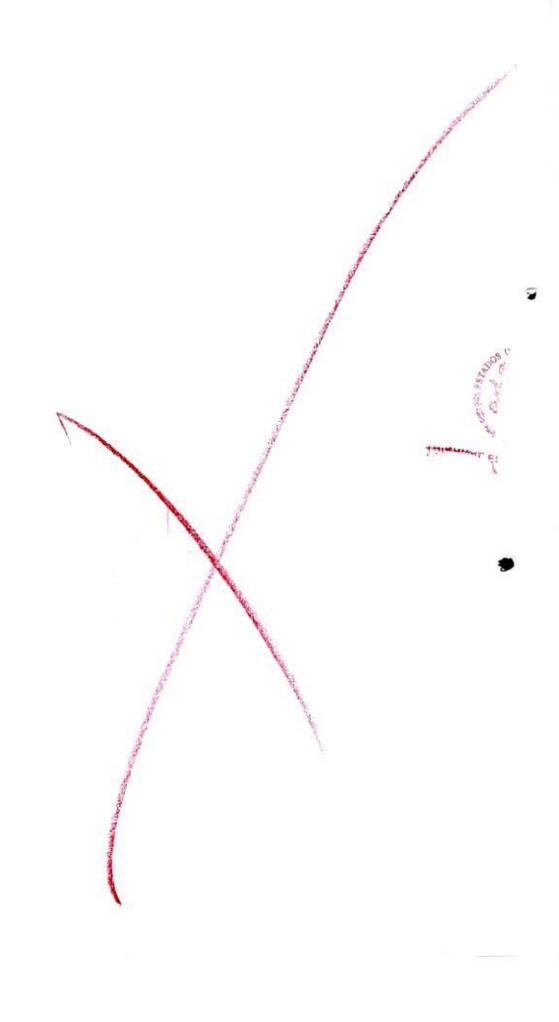
Autoridad Responsable. Ayuntamiento de Ruiz

Acto Reclamado. "La omisión de pago de diversas prestaciones", le mando escaneada y le notificó la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Navarit. Le mando escaneada la Sentencia del día 12 de junio del año 2023.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, puntos 22, 24 y 26 de los lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en la presentación y sustanciación de las promociones y medios de impugnación conforme al Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de fecha cinco de mayo del dos mil veinte, por el cual, se autoriza como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información.

Favor de acusar de recibido Aarón Hernán Montañez Casillas Actuario del Tribunal Estatal Electoral. Nayarit Teléfono 3111227750

SENTENCIA JDCN 01 del 2023.pdf 4887K





390

TEE/138/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RUIZ, NAYARIT.

TEE/139/2023 AYUNTAMIENTO DE RUIZ, NAYARIT.

TEE/140/2023 SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

RUIZ, NAYARIT.



Se arexa copia de la Sentencia

Se Anexa Copio dela setencia

Atentamente

Agron Hernan

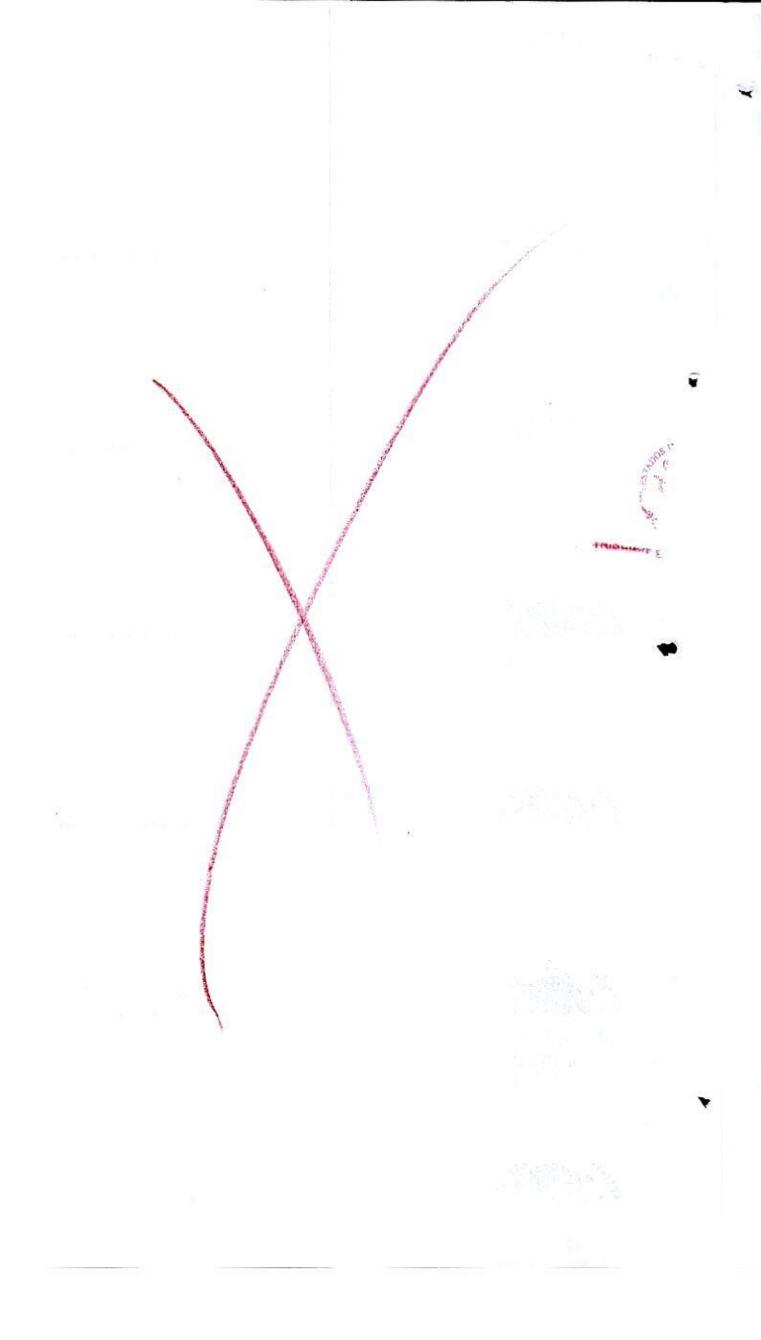
Lodo Aarón Hernán Montañez Casillas.

Actuario Tribunal
Estatal Electoral Nayarit.



Se arexa copia de

PIBUNAL ENANGELECTORAL







inmueble.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el dia Sdel mes de junio del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Nayarit, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia jurisdiccional con fecha doce de junio dos mil veintitrés, del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Nayarita al rubro superior indicado, emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

Siendo las horas con siminatos del día de la fecha, el suscrito actuario se constituye en el inmueble ubicado en calle Zacatecas número 173, segundo piso, interior 3 entre Avenida Insurgentes y calle Miñon de la colonia Centro, de esta ciudad capital, en busca del actor Jesús Guerra Hernández, y/o a los Licenciados José Manuel Jiménez Mendoza y/o alguno de sus autorizados. Cerciorándome previamente de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en Jos números exterior e interior del

En este acto, notifico por medio de la presente cédula, 500 04 valto vale cerva ntec autense Denti Fica con oleden sal para votar i No och 0776052014871

Proporcionando en el acto cédula de notificación personal. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe-----

AARÓN HERNÁN MONTAÑEZ CASILLAS. ACTUARIO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL

CELECTORAL NAVARIT

THRUNAL ESTATAL ELECTORA

Ø

